



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO NO. 08433-4089-001-2021-00491-00
DTE: HERNAN DAVID RUIZ MENDOZA
DDO: KOBÁ COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de marzo de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Laboral de Única Instancia interpuesta por el señor HERNAN DAVID RUIZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, Dr. MAX BARRAZA SANJUAN, contra KOBÁ COLOMBIA SAS, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda Laboral de Única Instancia interpuesta por el señor HERNAN DAVID RUIZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, Dr. MAX BARRAZA SANJUAN, contra KOBÁ COLOMBIA SAS, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, observa el despacho que el señor HERNAN DAVID RUIZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, Dr. MAX BARRAZA SANJUAN instaura demanda Laboral de Única Instancia, en el cual las pretensiones son sobre acreencias laborales, cuya regla de competencia aplicable es la del Código del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Con respecto a la competencia laboral de los juzgados municipales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, señalando lo siguiente:

“En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía [16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, iii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO NO. 08433-4089-001-2021-00491-00
DTE: HERNAN DAVID RUIZ MENDOZA
DDO: KOBÁ COLOMBIA SAS

competencia para conocer asuntos ordinarios laborales [17], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 [18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales."

De lo antes expuesto, se tiene claro que los jueces municipales no tienen competencia en materia laboral, debiendo esta Agencia Judicial proceder a rechazar y remitir la demanda presentada por el señor HERNAN DAVID RUIZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, Dr. MAX BARRAZA SANJUAN, contra KOBÁ COLOMBIA SAS, al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia, y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda Laboral de Única Instancia incoado por el señor HERNAN DAVID RUIZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, Dr. MAX BARRAZA SANJUAN, contra KOBÁ COLOMBIA SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Se ORDENA remitir el expediente a reparto entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CUASAS LABORALES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
3. Háganse las anotaciones del caso por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

AUTO No. 82-2022NGH

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 16 de fecha 25 de marzo de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario